

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

Declarado oficial por Real decreto de 28 de Abril de 1879 el censo de población llevado á cabo por el Instituto Geográfico y Estadístico; y debiéndose regir por él en adelante todos los Ayuntamientos, y muy especialmente para la clasificación de las poblaciones en lo que hace referencia al cap. 2.º, tít. 2.º de la ley Municipal, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que al procederse á la rectificación de las listas electorales ha de considerarse como población de derecho para los efectos de la ley la que arroja el referido censo de 1877.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1882.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta 14 Diciembre 1882.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCION DE FOMENTO.—Aguas.

Habiéndose presentado por el Ayuntamiento de la villa de Pina un proyecto de obras para la defen-

sa de la expresada villa contra las avenidas del rio Ebro, he dispuesto señalar el término de 30 dias para que las personas ó corporaciones interesadas expongan lo que estimen conveniente dentro del expresado término, estando el proyecto de manifiesto en esta Seccion de Fomento para que pueda enterarse de él quien le convenga.

Zaragoza 16 de Diciembre de 1882.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

SECCION CUARTA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

La Direccion general de Rentas Estancadas, con fecha 11 del actual, dice á esta Delegacion lo siguiente:

«El dia 31 del corriente mes deben retirarse de la circulacion los efectos timbrados que al margen se expresan, sustituyéndolos por otros de iguales clases que empezarán á expendirse en 1.º de Enero próximo.

Derogada por el art. 199 de la vigente ley del Timbre toda la legislacion anterior sobre la renta de papel sellado, y no estando, por consiguiente, en vigor las disposiciones dictadas en circulares de 11 y 14 de Diciembre de 1865 para las operaciones de canje y devolucion á la Fábrica Nacional del Timbre de efectos caducados; esta Direccion general ha acordado que en la ejecucion de las mismas se observen las reglas siguientes:

1.ª Las Administraciones de Contribuciones y

Rentas dispondrán lo necesario para que, con la antelación debida, se encuentren abastecidas todas las expendedorías de la provincia de los efectos que cada una expenda, de modo que al abrirse el día 1.º de Enero, en que precisamente ha de empezar la venta, tengan el surtido conveniente para atender á las necesidades que el servicio reclame.

2.ª Con el fin de que pueda averiguarse la procedencia de los efectos, será requisito indispensable que en el papel timbrado sobrante se estampe el sello de la Administracion de Contribuciones y Rentas ó de la Subalterna, segun corresponda, en la primera hoja de cada pliego y en la parte más alta posible de la derecha, á ménos que las resmas se hallen con el precinto de la Fábrica, y en el canjeado la numeracion, clase, fecha y punto de expedicion de la cédula personal, cuyos extremos, con la firma del interesado que los presente, se harán constar al lado izquierdo de cada pliego, así como tambien el sello de la expendedoría que cambie, ó en su defecto, la firma y rúbrica del encargado de la misma. Los timbres sueltos se admitirán y devolverán á la Fábrica pegados en medios pliegos de papel, despues de haberse llenado iguales requisitos que en los otros efectos, bastando, cuando se trate de pliegos intactos y estos procedan del sobrante, estampar en cada uno el sello de la expendedoría.

3.ª Los Administradores de Contribuciones y Rentas designarán en las capitales el estanco ó estancos en donde deban efectuarse las operaciones de canje. En las subalternas se hará en los estancos de las mismas, y en los demás pueblos en el que designe el Administrador del partido. El cambio deberá efectuarse todos los días, de sol á sol, incluso los festivos, exceptuando de dicha disposicion á Madrid, donde dederá verificarse en la Tercena de diez á tres de la tarde, menos los días festivos.

4.ª Se admitirán al canje dentro del mes de Enero y en los puntos designados, todos los efectos que se retiran de la circulacion, excepto el timbre de oficio para Tribunales, siempre que á juicio de las personas encargadas de llevar á cabo el servicio no presenten los efectos señales evidentes de falsificacion, ó que por su excesiva cantidad infundan sospechas de que es ilegítima su procedencia. En uno ú otro caso los Administradores de Contribuciones y Rentas podrán valerse de grabadores ó peritos en el ramo, obrando en su vista segun marcan las instrucciones vigentes para los casos de defraudacion á la Hacienda.

5.ª Quedan exceptuados de las formalidades que se mencionan en el párrafo anterior los efectos que se presenten en Madrid. Estos se canjearán prévio reconocimiento pericial del grabador que al efecto se designe.

6.ª El sobrante que resulte existente en 31 de Diciembre en los estancos situados fuera de los puntos de donde se surten les será canjeado en los primeros días del mes de Enero á juicio de los Administradores de Contribuciones y Subalternos, segun las distancias de cada punto. Los estanqueros de Madrid, capitales de provincia y Subalternas, deberán canjearlos precisamente el día 1.º de dicho mes en los sitios señalados al efecto y en los mismos términos que se establece para el público.

7.ª Como los efectos timbrados que se retiran

de la circulacion son de igual clase y precio que los que deben ponerse á la venta, los canjes que tengan lugar se llevarán á cabo con efectos de la misma clase que los que se presenten, sin que en ningun caso puedan verificarse por otros de distinto precio.

8.ª El plazo que se fija para las indicadas operaciones es improrogable, por cuya razon no se admitirá al cambio despues del 31 de Enero próximo, efecto alguno de los que caducan.

9.ª En los días 29 y 30 del corriente mes, formarán los Guarda-almacenes, Administradores Subalternos y demás encargados de proveer al surtido, facturas de los efectos á su cargo que han de devolverse á la Fábrica, colocándolos por el órden correlativo en que figuran en las cuentas y estados mensuales, á fin de facilitar en lo posible el reconocimiento y recuento á los encargados de realizar las citadas operaciones.

10. El recuento de los efectos que caducan en 31 del presente mes se verificará en dicho día precisamente á presencia del Delegado de Hacienda, Interventor, Administrador de Contribuciones, Guarda-almacen y un oficial de la Administracion que actúa como Secretario en las capitales, y en las Subalternas ante el Administrador y Alcalde de la localidad respectiva.

11. Concluido el recuento y con asistencia de las personas que se deja dicho en la regla anterior, se procederá á formar paquetes por clases, de todo el papel y timbres que existan sin los precintos que usa la Fábrica del ramo. Dichos paquetes serán precintados con cuerda formando cruz y una cubierta sobre el nudo en que exprese el almacen ó Administracion de que procede, la cantidad que conste en el paquete y la circunstancia de ser la que ha resultado del recuento, cuya nota han de firmar los asistentes al acto, certificándose en la misma y en las copias de actas que al efecto han de librarse. La operacion de formar paquetes y precintarlos, no podrá suspenderse bajo pretesto alguno.

12. Las Administraciones Subalternas devolverán á las de Contribuciones y Rentas, dentro de los ocho primeros días de Enero y Febrero respectivamente, los efectos que resulten en su poder, tanto de sobrante como de canje, acompañados de facturas por duplicado en las que se haga constar la numeracion de los efectos, quedando una de aquellas en dicha oficina de Contribuciones, cuyo Jefe decretará en la otra el *admitase* por los Guarda-almacenes.

13. Presentados los efectos de sobrante y canje por los subalternos en la forma referida, podrán los Guarda-almacenes romper los precintos y recontar el contenido de los paquetes, debiendo dar en el acto el oportuno resguardo, ó reclamar la diferencia si la hubiese, en la inteligencia de que estos últimos funcionarios serán responsables del resultado que ofrezca el recuento posterior que ha de hacerse en la Fábrica Nacional del Timbre.

14. Una vez en poder de los Guarda-almacenes todos los efectos sobrantes de la provincia, se procederá por los mismos á la formacion de los correspondientes paquetes, remitiéndolos precintados convenientemente á la Fábrica Nacional del ramo ántes del día 15 de Enero próximo, y sin esperar al resultado del canje, acompañando facturas duplica-

das, en las que deberá hacerse constar, como asimismo en las guías, la numeracion de los efectos que se devuelvan. En igual forma y con idénticas formalidades se mandarán á la Fábrica en todo el mes de Febrero, los efectos cuya procedencia sea de canje; en la inteligencia de que si al recibirse en dicho establecimiento los efectos de que se trata se notase en los documentos que han de acompañarse la falta de alguna de las circunstancias expresadas, se devolverán los efectos á la provincia de que procedan á fin de que se subsane inmediatamente, si bien entendiéndose que los gastos que la remision de los efectos origine, ó cualquier otro contratiempo que pudiera ocurrir en los mismos, serán de cuenta y riesgo del Guarda-almacen de la respectiva provincia.

15. El sobrante de la Tercena se devolverá en los mismos términos que el de los almacenes de las capitales, y su recuento se verificará bajo las mismas condiciones que se expresan en las reglas 10 y 11, si bien no empezará hasta despues de puesto el sol, cuidándose de que quede concluido en la misma noche.

16. En el caso de que en el reconocimiento que en su dia ha de verificar la Fábrica del ramo resultase ilegítimo alguno de los efectos, se exigirá su importe al que los presentó, sin perjuicio de someterle á la accion de los Tribunales de Justicia. Si no fuese posible venir en conocimiento de la persona ó estanco que presentó los efectos, se procederá contra el que los admitió, y si éste no hubiese estampado el sello, ó en su defecto su firma ó rúbrica, contra el Administrador subalterno de Rentas ó Guarda-almacen, segun corresponda.

17. Los Guarda-almacenes podrán nombrar un representante que presencie el reconocimiento y recuento de los efectos remitidos á la Fábrica, poniendo en conocimiento del Jefe de la misma, al verificar la devolucion, la persona que autorice con tal objeto y su domicilio, á fin de que pueda recibir el oportuno aviso del dia en que ha de concurrir á presenciar la operacion. Dichos representantes no tendrán otro derecho que el de consignar su conformidad al resultado que ofrezca el reconocimiento y recuento, cuyas dos circunstancias y la de hallarse los bultos precintados ó nó, se expresará en un acta especial que se redactará y firmarán los asistentes. Si el representante no asistiese despues del aviso que le pasará la Fábrica con la debida antelacion, se procederá á verificar el recuento como si aquel estuviese presente.

18. Las Administraciones de Contribuciones remitirán sin excusa ni protesto alguno, dentro del mes de Enero á este Centro directivo y á la Intervencion general de la Administracion del Estado, copia del acta general de recuento de los efectos timbrados sobrantes en 31 del corriente, expresándose en dicho documento, con la debida separacion, los efectos que correspondan de cada clase á la capital y á cada una de las Subalternas, y consignando la numeracion de los que la contengan.

19. Con el fin de que la Fábrica pueda practicar en un breve plazo el recuento de los efectos que caducan y dicha circunstancia haga conocer á esta Direccion el resultado general de las operaciones, es necesario que la devolucion de los efectos, tanto de sobrante como de canje, se verifique dentro de

los plazos marcados en la regla 14, pues de lo contrario los Administradores de Contribuciones y Rentas ó los Subalternos, segun proceda, incurrirán en la responsabilidad y multa que la Direccion general determine por cada dia de los que trascurran sin efectuarlo.

Para que los importantes servicios de que se deja hecho mérito se realicen cual correspondé y dentro de los plazos señalados al efecto, este Centro directivo espera que V. S. adoptará, en armonía con las disposiciones anteriores, las que considere indispensables, tanto en la parte relativa á las operaciones de sobrante, cuanto en las que se relacionen con el canje, cuidando V. S. de anunciar inmediatamente al público, por medio del *Boletín oficial*, todo lo que al mismo interesa, respecto á canje, forma de efectuarlo, plazo improrogable que para ello se fija y expendedurias donde debe tener lugar.»

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á los fines indicados.

Zaragoza 17 de Diciembre de 1882.—Mariano G. Puig Samper.

SECCION QUINTA.

INTERVENCION DE HACIENDA DE ZARAGOZA.

La disposicion 4.^a de la Seccion quinta de la ley de Presupuestos de 1855 dice:

«Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de los haberes de las clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente que le aseguren de la existencia de los individuos en la provincia donde radican sus pagos, así como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan.»

En cumplimiento de esta disposicion y de lo acordado en Real orden de 22 de Agosto de 1855, los individuos de clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en esta Tesorería, y que residen actualmente en la capital, se servirán presentarse en la Intervencion de mi cargo desde el dia 2 al 15 de Enero próximo y horas de diez de la mañana á una de la tarde.

Todos deberán presentarse provistos de los documentos siguientes: el que acredite la declaracion del derecho pasivo en cuyo goce se hallan; un certificado del Alcalde constitucional ó de barrio, con el sello móvil correspondiente, que justifique hallarse empadronado en el punto de la vecindad, y la cédula personal.

Los retirados de Guerra y Marina podrán justificar el segundo extremo por medio de la Autoridad militar inmediata, si la hubiese en el pueblo donde se encuentren, y de no haberla están sujetos á obtener de la Autoridad civil el documento, como los individuos de las demás clases. Las viudas y huérfanos de los diferentes Monte-píos y los que cobran pension en concepto de remuneratorias ó de gracia

deberán presentar fechada en Enero la fe de estado con el sello móvil correspondiente y la certificación de residencia, estampadas precisamente á continuación de aquéllas. Todos declararán, bajo su firma y responsabilidad, no percibir otra cantidad de fondos generales, provinciales, municipales, Real Casa, ni Patrimonio, que la que se le acredita en la nómina á cuya clase pertenezca, añadiendo los señores exclaustros y secularizados en épocas anteriores, si poseen bienes propios, en qué punto y hasta qué valor, conforme á lo establecido en el art. 27 de la ley de 27 de Julio de 1837. Los señores exclaustros presentarán también, con el V.º B.º del Sr. Administrador diocesano, certificación que expedirán los Párrocos, para acreditar la residencia y adherición del interesado á parroquia ó iglesia determinada, que no disfrutaran rentas eclesiásticas que con arreglo á la ley extinga, suspenda ó reduzca la pensión.

Los individuos que accidental y temporalmente se hallen fuera de la provincia, deberán pasar la revista ante el Sr. Interventor de Hacienda de ella ó Alcalde del punto de su residencia, y los que la tengan fijada en los pueblos de esta provincia la pasarán ante los referidos Alcaldes ó Administradores subalternos de Rentas Estancadas de los partidos de las mimas.

En cualquiera de estos dos últimos casos, dichas Autoridades y funcionarios deberán, en los 10 dias siguientes al 15 de Enero próximo venidero, remitir directamente á la oficina de mi cargo, con relaciones individuales, los documentos de las revistas, expresando en dichas relaciones el nombre del interesado, pueblo, calle y número de su vecindad, haber que disfruta, fecha de la concesion, punto de la expedición de la cédula personal, su clase, número, fecha y nombre del apoderado si lo tuviese, así como las observaciones que considere convenientes acerca de los interesados.

Hallándose exceptuados por disposiciones superiores de personarse en revista los individuos de clases pasivas que estén investidos del carácter de Magistrados, Jefes de Administración y Coroneles, deben los mismos justificar su existencia por medio de oficio escrito imprescindiblemente de su puño y letra, y en papel de 75 céntimos de peseta, dirigido á esta Intervencion, en el que se exprese su domicilio, haber que disfruta y fecha del despacho, ó de la Real orden que le dió derecho al disfrute de dicho haber pasivo, así como también la declaración de no percibir otro haber de los fondos del Estado, provinciales, municipales, ni de la Real Casa, ni Patrimonio. Dicho oficio lo revisará el respectivo Juez municipal, en virtud de lo terminantemente dispuesto por la Direccion general del Tesoro público en su circular de 12 de Noviembre de 1874.

Si alguno de los individuos que resida en la capital no le fuera posible personarse en esta Intervencion por hallarse físicamente imposibilitado, se servirá dar el aviso con las señas de su domicilio, á fin de revistarle en el, á cuyo efecto debe obrar en su poder la misma documentación citada en las reglas anteriores.

Zaragoza 14 de Diciembre de 1882.—El Interventor interino, Rafael del Rey. (5)

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Huesca.

D. Enrique Lopez, Juez municipal suplente, Letrado, ejerciente el Juzgado de primera instancia de Huesca:

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Montori y Millan, hijo de Manuel y Emeteria, soltero, de 22 años de edad, labrador, quinto con licencia ilimitada del batallon ó regimiento de lanceros del Rey, segundo escuadron, natural y vecino de Santa Eulalia de Gállego, cuyas señas personales se expresan á continuación, y no su domicilio ni paradero por ignorarse, para que en el término de 10 dias, á contar desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado, para que tenga efecto la diligencia de careo acordada en la causa que se instruye contra el mismo y otro sobre hurto de un pollino; apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y demás Agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido José Montori y su conduccion á estas Cárceles.

Dada en Huesca á 13 de Diciembre de 1882.— Enrique Lopez.—P. S. M., Manuel Martinez.

Señas del procesado.

Estatura regular, pelo castaño claro, ojos garzos, nariz y boca regulares, color sano; viste de pantalon, chaqueta y chaleco de hilo color plomo, camisa blanca de algodón, alpargatas negras cerradas y gorra negra á la cabeza.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Cubel.

La Secretaría del Juzgado municipal de este pueblo se halla vacante por dimision del que la desempeñaba, consistiendo su dotacion en los derechos de arancel.

Los que se consideren adornados de los requisitos que exige el reglamento de 10 de Abril de 1871, dirigirán sus instancias documentadas al que suscribe hasta el dia 22 del actual.

Cubel 14 de Diciembre de 1882.—El Juez municipal, Carlos Tornos.—P. S. M., Andrés Plaza, Secretario interino.